



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01023-00

Demandante: ANA LUCIA HERNANDEZ DE TORRES

Demandado: JUAN GUILLERMO ORTEGA BLANCO

MARTHA GARCIA GIL

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA de fecha 4 de octubre de 2019, igualmente póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

l.m.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01229-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO C.C. 88.192.719
NARCISA CACERES QUINTERO C.C. 41.494.094

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO C.C. 88.192.719**, a efectos de notificarle el auto de fecha 18 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra.

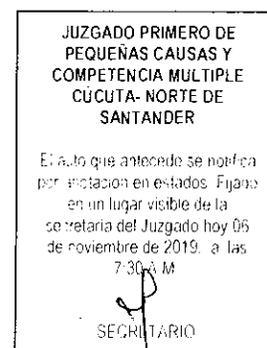
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00026-00

Demandante: NIDIA ZULAY DORIA GELVEZ C.C. 60.362.994

Demandado: NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR C.C. 88.167.779

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 06 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00084-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.16.120-0
Demandadas: ANA OLIVA UREÑA REYES C.C. 37.257.724
SORAYA CALERO C.C. 60.306.698
YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO C.C. 60.302.395

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante circular 016-19 de fecha 31 de octubre de 2019, comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de seis (06) meses, a partir del día 31 de octubre de 2019, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: "Art. 159.- *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2º. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*".

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a citar a las demandadas **SORAYA CALERO** y **YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO**, a fin de que procedan a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la INTERRUPCION del presente proceso a partir del día 31 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual empezó a regir la suspensión del doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON** del ejercicio de la profesión de abogado y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar a las demandadas, **SORAYA CALERO** y **YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO** para que designen nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme lo dispone el precitado artículo, o manifiesten lo que consideren pertinente por tratarse de un proceso de única instancia. Oficiese en tal sentido por secretaria, mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por las mandatarias para recibir notificaciones.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
06 de noviembre de 2019. a las 7.30
A.M.

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00085-00

Demandante: ART CASA LTDA NIT 890-506331
Demandado: DEIVID DIAZ PAEZ C.C 13377916
LIZVANY CARMELA DÍAZ PAEZ C.C 37548872
GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO C.C 5425737

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 23 de febrero de 2018 fecha en la que se libraron los oficios que comunican la cautela decretada, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO C.C 5425737**, por lo anterior se ordena al pagador de INGENIERIA 2000 LTDA, a fin de que deje sin efecto el oficio 257/18 de fecha 23 de febrero de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00086-00

DEMANDANTE: ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR C.C. 1.090.471.720

DEMANDADO: LUIS JESUS ARCHILA CASTELLANOS C.C. 5.436.798

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 23 de mayo de 2018 fecha en la que el extremo activo retiró los oficios que comunican la cautela decretada, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del vehículo de propiedad de **LUIS JESUS ARCHILA CASTELLANOS C.C. 5.436.798**, de placa INJ-538, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga- Santander mediante oficio No. 821/18 de fecha 23 de mayo de 2018.

• EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p>----- El Secretario -----</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00108-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO ORTEGA C.C. 13.452.904
DEMANDADO: OSCAR DARIO LAGUADO SAUREZ C.C. 1.090.365.080

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento del demandado **OSCAR DARIO LAGUADO SAUREZ**, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El listado se deberá publicar en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 06 de noviembre de 2019, a las
7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00155-00

DEMANDANTE: CARLOS JOSE ESTEBAN MEDINA 79.636.833
DEMANDADA: JOHANNA ROCIO BARRIOS ANTOLINEZ C.C. 37.745.760

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado la certificación de permanencia solicitada en auto anterior, ni ha realizado las gestiones para surtir nuevamente el emplazamiento de la demandada, de ser el caso, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 06 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00156-00

DEMANDANTE: JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ C.C. 1.121.845.586

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ C.C. 88.255.375

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de agosto de 2018, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ C.C. 88.255.375**, por lo anterior se ordena al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que deje sin efecto el oficio 397/2018 de fecha 13 de marzo de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee **JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ C.C. 88.255.375** en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 396/18 fecha 13 de marzo de 2018, librense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCh

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de
noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00161-00

DEMANDANTE: MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S. NIT. 900.726.665-9
DEMANDADA: GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA C.C. 1.090.477.362

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado la certificación de permanencia solicitada en auto anterior, ni ha realizado las gestiones para surtir nuevamente el emplazamiento de la demandada, de ser el caso, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 06 de noviembre de
2019. a las 7.30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00169-00

DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S. NIT. 890.505.256-6
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO BOGOTÁ C.C. 13.466.737

Teniendo en cuenta que el operador de insolvencia no atendió el requerimiento efectuado en el presente proceso y como quiera que en la solicitud de negociación de deudas adelantada por el demandado, JUAN CARLOS NIETO BOGOTA se decretó el fracaso de la negociación de pasivos y se remitió lo actuado al Juzgado Civil de Conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6º Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado 6º Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P. que expresamente prevé "El Juez al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...) 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos".

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 6º Civil Municipal de Cúcuta; el presente proceso ejecutivo, seguido a través de apoderada judicial por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.** contra el citado **JUAN CARLOS NIETO BOGOTA**, con destino al proceso de Liquidación tramitado mediante radicado **54001400300620180113600**, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjese la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>✓ El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00177-00

Demandante: JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO C.C. 1.090.363.461
Demandado: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO** en contra de **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136**, en consecuencia oficiesse al pagador de la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1054/18 de fecha 25 de junio de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

- EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

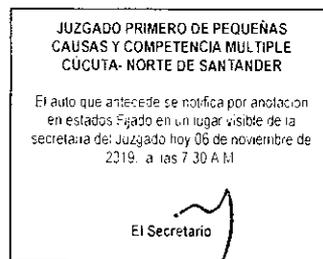
QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00200-00

Demandante: LUZ MARINA DURAN ARDILA
Demandados: ADRIANA GONZALEZ
ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 17 de abril de 2018, fecha en la que se notificó la admisión de la demanda, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares, igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estado fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 de noviembre
de 2019 a las 7:30 A.M

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00227-00

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS: JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO C.C. 88.265.644
SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA C.C. 1.090.400.275

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado la certificación de permanencia solicitada en auto anterior, ni ha realizado las gestiones para surtir nuevamente el emplazamiento, de ser el caso, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 06 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00302-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

LM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Indicador de Calidad de Atención al Ciudadano
Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00464-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: LUZ AMPARO GUERRERO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

io1pqqccm@centrojudicial.org

Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00736-00

Demandante: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

Demandado: MARINA PORRAS DE RIVERA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqcucucuc@cer.tol.gov.co
Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00801-00

Demandante: CAROLINA SILVA ALBA

Demandado: DIANA YANAHI MONROY OROZCO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
io1.poncomun@corredorjudicial.cucuta.cundinamarca.gov.co
Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00809-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA C.C. 88.237.553
LUZ DORIS JAIMES C.C. 60.312.166

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2020, conforme a lo solicitado por las partes, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 06
de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00872-00

Demandante: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS

Demandado: ANGELICA MARIA PEREZ MURCIA Y OTROS

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA de fecha 24 de septiembre de 2019, igualmente póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

l.m.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

www.cucuta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00941-00

Demandante: AUTOCOLORES R SAS

Demandado: YELLOW AUTOMOTRIZ SAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

LM.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

2019/11/05

Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00974-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADAS: ABRIL YADIRA FRANCO C.C. 52.984.449
MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ C.C. 1.090.392.851

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a las demandadas y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a las demandadas **ABRIL YADIRA FRANCO C.C. 52.984.449** y **MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ C.C. 1.090.392.851**, a efectos de notificarles el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

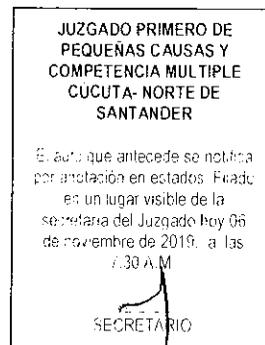
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01007-00

Demandante: COMERCIAL NOVAPEL LTDA NIT. 800.191.139-5
Demandado: JORGE HUMBERTO CABALLERO VARGAS C.C. 88.207.122

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COMERCIAL NOVAPEL LTDA** en contra de **JORGE HUMBERTO CABALLERO VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURAS YORDANY de propiedad de **JORGE HUMBERTO CABALLERO VARGAS C.C. 88.207.122**, en consecuencia oficiase al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio No. 935/19 de fecha 24 de mayo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

- EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento toda vez que la medida no fue materializada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTAOER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 06 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00065-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandado: RICARDO ANTONIO MENA O'MEARA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

LM.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
101.pqcmr.wd@scg.gov.co
Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00210-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: NOHORA INES BENITEZ FLOREZ Y OTRO

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Auxiliar administrativo de Nomina de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA de fecha 25 de octubre de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00210-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: NOHORA INES BENITEZ FLOREZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

101 para el contacto con el juzgado en el caso de...

Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
DEMANDADA: DORIS STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa Auto de fecha 19 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual se programó el día 06 de noviembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los art. 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, el extremo activo allegó escrito solicitando reprogramar la diligencia, toda vez que su poderdante tiene un compromiso fuera de la ciudad, en consecuencia, se hace necesario aplazar la audiencia programada para este día.

La nueva fecha se señalará mediante providencia que será notificada por estados.

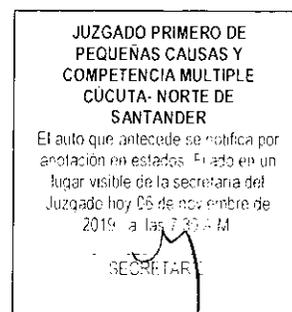
De otra parte, en atención al escrito allegado por la demandada, es menester requerir a la interesada a efectos de que aclare su memorial, toda vez que el mismo está dirigido a su apoderado judicial, y en él no se realiza una manifestación precisa sobre la representación que pretende revocar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00288-00

Demandante: LEIDY JOHANA AMADO SIERRA

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Agréguese al expediente el oficio suscrito por la Entidad Financiera BBVA, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Igualmente, agréguese el oficio suscrito por el Analista de Nomina de la POLICIA NACIONAL de fecha 15 de octubre de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00309-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandado: LUIS FERNANDO ARIAS PARRA C.C. 1.090.418.211

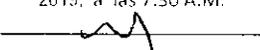
Teniendo en cuenta el auto de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los dineros a nombre del demandado, depositados en las entidades financieras, se hace necesario requerir al extremo activo para que indique el nombre de los bancos objeto de embargo, a fin de expedir los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

 Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00309-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandado: LUIS FERNANDO ARIAS PARRA C.C. 1.090.418.211

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA C.C. 1.090.418.211**, a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

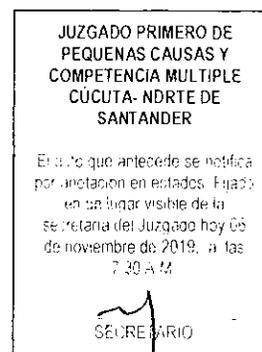
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00323-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
101 perconnotica
Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00364-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 6 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

io.pas.mca@dem.mta.gub.gov.co

Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00386-00

DEMANDANTE: NUMA VELANDIA HERRERA C.C: 13.256.122
DEMANDADO: HAROLD ALEXIS CÁRDENAS CHAUSTRE C.C 88.194.273

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado, cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación.

Igualmente se ordenará el secuestro del inmueble objeto de la Litis, como quiera que se inscribió la cautela decretada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **HAROLD ALEXIS CÁRDENAS CHAUSTRE C.C 88.194.273**, a efectos de notificarle el auto de fecha 12 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **HAROLD ALEXIS CÁRDENAS CHAUSTRE C.C. 88.194.273**, ubicado en la MANZANA 07 URB. TORCOROMA VIA PEATONAL INTERNA 04 LOTE 18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-223852, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 06
de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00558-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: JAVIER LEONARDO CARRILLO PEREZ

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Igualmente, agréguese el oficio suscrito por el Analista de Nomina de la POLICIA NACIONAL de fecha 02 de octubre de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00560-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: EMIRO TIRADO BOHORQUEZ

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Igualmente, agréguese el oficio suscrito por el Analista de Nomina de la POLICIA NACIONAL de fecha 16 de octubre de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

2019-11-06 10:10:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00603-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE TVS
Demandadas: JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS C.C. 1.090.378.628
DIANA YURLEY PABON JIMENEZ C.C. 1.093.885.312

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el memorial suscrito por el Banco Caja Social, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en atención a la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto se decretaran las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta de Placa: VGY-27D. de propiedad de JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS C.C. 1.090.378.628.

Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Villa de Rosario.

EL OFICIO SERA copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en esta los. Ejecuto en un lugar visible de la ciudadana del Juzgado hoy 05 de noviembre de 2019 a las 7:39 A.M
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00603-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE TVS
Demandadas: JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS C.C 1090378628
DIANA YURLEY PABON JIMENEZ C.C 1093885312

Teniendo en cuenta que por error involuntario se citó en autos de fecha 06 de agosto de 2019, que el demandante en el presente proceso es PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT, cuando lo correcto es PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE TVS, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir las aludidas providencias, en consecuencia para todos los efectos del presente proceso el demandante es PEDRO MARUN MEYER quien actúa como propietario de MOTOS DEL ORIENTE TVS.

Librense por Secretaría los oficios necesarios para oficiar a las entidades respectivas sobre la corrección practicada.

De otra parte, en atención a la anterior constancia secretarial y como quiera que el escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento de la demandada, cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de **JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS C.C. 1.090.378.628.** a efectos de notificarle el auto de fecha 06 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 06 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00626-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandados: ONEIDA REYES URIBE C.C. 60.352.483
CLEIDER YOVANI ALHUCEMA C.C. 88.311.976

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **ONEIDA REYES URIBE C.C. 60.352.483** y **CLEIDER YOVANI ALHUCEMA ORTIZ C.C. 88.311.976,** a efectos de notificarle el auto de fecha 14 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

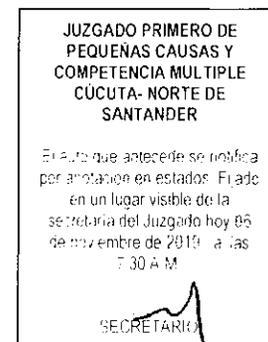
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00698-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE

Demandado: JENERY MAYRETT OLIVARES RANGEL

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

2019-11-06 10:11:11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00738-00

Demandante: HPH INVERSIONES SAS

Demandado: JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346